Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05306/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **un Particular,** en lo subsecuente la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Comisión del Agua del Estado de México**, se emite la presente resolución, con base en los antecedentes y considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, un Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Comisión del Agua del Estado de México, en la que requirió:

**Folio de la solicitud: 00340/CAEM/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“informacion solicitada a la* ***umai así como a la contraloria interna de la Caem*** *solicito el numero real de vehículos directos asignados y. que servidor publico lo usa, a la umai, así como la lista de vehículos operativos y a quienes están asignados, dotación mensual combustible de cada vehículo así como los tickets de gasto de combustible junto con la bitácora, cuantos tag tiene asignado el jefe de la umai así como los temas vehículos dotación de tag de cada vehículo así como los cruces para comprobación del gasto (no es inaormcacio reservada ni confidencial y el sistema te permite ver los cruces)”*

**MODALIDAD DE ENTREGA**

*“A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

* ***00340.pdf* ;** del que se observan dos oficios;
	+ El oficio 219C0110010000S/01684/2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que remitió la respuesta emitida por la Unidad de Modernización Administrativa e Informática.
	+ Oficio 219C0110010100S/01682/2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Modernización Administrativa e Informática, en el que señala que se adjunta un Excel con el número real de vehículos asignados a la unidad y los resguardos de cada uno de ellos al mes de julio, así como el acuse de entrega a la subdirección de servicios con la dotación mensual de combustible de cada vehículo del mes de julio; así como la bitácora y tickets de los 4 vehículos de la unidad correspondientes al periodo del 2023 a julio 2024; e informó que se cuenta con 2 Tags para la unidad y se adjunta el archivo Excel de los últimos movimientos.
* ***Anexo saimex 340.zip,*** del que se desprenden los siguientes:
	+ ***VEHICULOS ASIGNADOS A LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA E INFORMÁTICA,*** en el que se aprecia un archivo de Excel, en el que se advierten cuatro vehículos, con el número consecutivo, placas, número económico, marca, modelo, serie, tipo, color, cilindros, área usuaria, resguardante, número de inventario, el tipo de uso y lugar de resguardo; así el número de identificación de dos Tags; cabe señalar que se advierte que son los designados a la Unidad de Modernización Administrativa e Informática, UMAI.
	+ ***Movimientos TAGS-UMAI,*** en el que se aprecia un archivo de Excel, con dos hojas. en el que se deshago el número de identificación de dos Tags, el concepto, la fecha de movimiento, la hora, el cobro, el número de caseta, la caseta, el carril, la clase, el importe, el saldo disponible y el folio.
	+ ***DOTACION DE COMBUSTIBLE UMAI,*** del que se desprende el oficio 219C0110010000S/1507/2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Modernización Administrativa e informática, en el que informó al Subdirector de Servicios la relación actualizada del parque vehicular de las áreas que conforman la Unidad que dirige y solicitó combustible para el mes de agosto 2024 con el montó para cada vehículo.
	+ **Carpeta denominada *Concentrado de vehículos 2023,*** en el que se observan los 5 archivos correspondientes a bitácoras de combustible del periodo de enero a diciembre y 4 carpetas con imágenes de tickets de compra de combustible.
	+ **Carpeta denominada *Concentrado de vehículos 2024,*** en el que se observan el 4 archivos correspondientes a bitácoras de combustible del periodo de enero a julio, y un archivo en el que se observa únicamente la bitácora de julio y 5 archivos con imágenes de tickets de compra de combustible y en los que se observa que corresponde a enero a julio de 2024, y respecto al vehículo V**-257** los tickets únicamente corresponden a enero a marzo de 2024.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“respuesta incompleta ya que también pido por parte* ***de la contraloria el informe que contienen los oficios que ustedes ya saben*** *que deben de generar por eso pido también la intervención de la* ***contraloria interna vienen en sus manuales de combustible de uso de unidades oficiales*** *en fin no les voy a enseñar verdad ?” (sic.)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“respuesta incompleta ya que también pido por parte de la contraloria el informe que contienen los oficios que ustedes ya saben que deben de generar por eso pido también la intervención de la contraloria interna vienen en sus manuales de combustible de uso de unidades oficiales en fin no les voy a enseñar verdad ?” (sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **05306/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** Elseis de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual **fue notificada a las partes el mismo día**, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y Manifestaciones de la parte Recurrente.** De las constancias del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado y la persona Recurrente omitió realizar manifestaciones que a su derecho asistiera.

**d) Cierre de instrucción.** El dos de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el tres de octubre del mismo año, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

**a)** **Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, en el análisis oficioso del Recurso de Revisión no se previó una causal de improcedencia; sin embargo, una vez admitido el Recurso de Revisión y en su estudio a detalle, este Organismo Garante advierte que surgió una causal de improcedencia, prevista en el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo que a la letra dispone:

***Artículo 191****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I al VI…*

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

(Énfasis añadido)

En atención de lo anterior, se procede a analizar las cuestiones de hecho que dieron lugar a la improcedencia en concordancia con el apartado de causales de sobreseimiento.

b) **Causales de sobreseimiento.**

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El Recurrente se desista expresamente;
2. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia;** y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Al respecto, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que la Recurrente se hubiera desistido, fallecido o el Sujeto Obligado emitiera algún acto que modificara la respuesta y dejará sin material el Recurso de Revisión; sin embargo, se detectaron elementos de una posible improcedencia; con motivo de una ampliación a la solicitud inicial.

Así, con la finalidad de verificar lo anterior, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

Una vez expuesto lo anterior; es preciso iniciar el análisis del presente asunto, estudiando la **respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado**; puesto que se advierte que fue emitida fuera del plazo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

* Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
* Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
* Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia,** son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerir a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta.
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder** **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, **comenzó a correr el nueve de julio y feneció el doce de agosto, ambos de dos mil veinticuatro**; lo anterior, sin contar los días, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de julio y primero, dos, tres, cuatro, diez y once de agosto de dicho año, al ser inhábiles, de conformidad con los artículos 3°, fracción X, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales de este Instituto, para el año dos mil veinticuatro y enero dos mil veinticinco.

A pesar de lo anterior, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha **veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro,** es decir veintidós días hábiles después de la fecha de la solicitud de información, asimismo, destaca que en las constancias que integran el expediente digital en SAIMEX, no hay registro de alguna prórroga por parte del Sujeto Obligado, por lo que, resulta evidente que **la respuesta fue emitida fuera de los plazos establecidos en el artículo 163,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, de lo anterior es preciso **reiterar al Sujeto Obligado, especialmente a la Titular de la Unidad de Transparencia,** que para garantizar debidamente el derecho de acceso a la información pública se deben cumplir los fundamentos normativos que sostienen y dan garantía a este derecho y, por tanto, **debe observar los plazos y procedimientos previstos en la Ley que rige nuestra materia**; por lo que se le insta a apegarse a la normatividad que nos ocupa.

Ahora bien, cabe reiterar que la persona Particular solicitó a la Unidad de Modernización Administrativa e Informática y a la Contraloría Interna del Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. Número real de vehículos directos asignados y que servidor público que lo usa, de la UMAI.
2. Lista de vehículos operativos y a quienes están asignados.
3. Dotación mensual de combustible de cada vehículo.
4. Tickets de gasto de combustible y bitácora correspondiente.
5. Cantidad de *Tags* que tiene asignado el Jefe de la UMAI.
6. La dotación de Tags de cada vehículo así como los cruces para comprobación del gasto

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el Manual General de Organización del Sujeto Obligado, se advierte la unidad administrativa denominada Unidad de Modernización Administrativa e Informática, que tiene el objetivo de promover y difundir la “*elaboración y actualización de documentos normativos, procedimientos, administrativos, sistemas informáticos y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC´s), así como la implementación de mecanismos para simplificar, modernizar y consolidar las actividades de las unidades administrativas de la Comisión.”* Por su parte, el mismo Manual, prevé a la contraloría interna del Sujeto Obligado, la cual tiene el objeto de “*Fiscalizar, revisar y evaluar el grado de eficacia, eficiencia y legalidad con que se aplica la normatividad, políticas y disposiciones jurídico administrativas establecidas para el manejo y ejercicio de los recursos humanos, materiales y financieros, a efecto de garantizar la estricta disciplina presupuestal y la protección del patrimonio de la Comisión.”*

En atención a lo antes expuesto, es dable considerar que el Sujeto Obligado a través de respuesta remitió diversa documentación a fin de dar atención a los requerimientos de información, por lo que se procede a insertar una tabla de relación de columnas que permita advertir la correlación entre lo solicitado y la respuesta:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Observaciones** |
| 1. Número real de vehículos asignados y que servidor público que lo usa, de la UMAI.
 | Titular de la Unidad de Modernización Administrativa e Informática, en el que señala que se adjunta un Excel con el número real de vehículos asignados a la unidad (4: ART044, T428, V257, V337) y señala la persona que tiene el resguardo de cada uno de ellos al mes de julio 2024 | Colma  |
| 1. Lista de vehículos operativos y a quienes están asignados.
 |
| 1. Dotación **mensual de combustible** de cada vehículo.
 | Oficio 219C0110010000S/1507/2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Modernización Administrativa e informática, en el que informó al Subdirector de Servicios la relación actualizada del parque vehicular de las áreas que conforman la Unidad que dirige y solicitó combustible para el mes de agosto 2024 con el montó para cada vehículo. | Colma por cuanto hace al mes de agosto.Falta del mes de junio 2024**Actos consentidos** |
| 1. Tickets de gasto de combustible y bitácora correspondiente.
 | 2023, entregó bitácoras de combustible del periodo de enero a diciembre (ART042, ART044, T428, V257, V337) y 4 carpetas con imágenes de tickets de compra de combustible por cada vehículo y que corresponden al periodo de enero a septiembre 20232024, entregó bitácoras de combustible de enero a julio de 4 vehículos (ART044, T428, V257, V337) y de 1 solo se observa la bitácora de julio en el que no se identifica el auto correspondiente. 4 archivos de tickets de compra de gasolina por auto del periodo de enero a julio 2024 | Colma por cuanto hace a las bitácoras de combustible de los años 2023 y 2024Falta información de octubre, noviembre y diciembre 2024**Actos consentidos**  |
| 1. Cantidad de *Tags* que tiene asignado el Jefe de la UMAI.
 | La Titular de la Unidad de Modernización Administrativa e Informática, informó que se cuenta con 2 Tags para la unidad. | **Colma**  |
| 1. La dotación de Tags de cada vehículo así como los cruces para comprobación del gasto
 | Archivo de Excel, con dos hojas, en el que se deshago el número de identificación de dos Tags, el concepto, la fecha de movimiento, la hora, el cobro, el número de caseta, la caseta, el carril, la clase, el importe, el saldo disponible y el folio; en el que se observa la temporalidad de julio y agosto de 2024  | **Colma**  |

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la Persona Particular únicamente se inconformó porque no se pronunció la Contraloría Interna y señaló que dicha área debe informar sobre los oficios que ellos ya saben y que deben generar, por lo cual se tuvo por atendida de los elementos antes descritos, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, Tesis VI.2o. J/21**, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que el Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Ahora bien, respecto a la falta de respuesta por parte de la Contraloría, cabe señalar, que de conformidad con el Manual General de Organización del Sujeto Obligado no se localizan funciones específicas respecto a informes relacionados con oficios respecto a lo solicitado, ya que tiene principalmente funciones relacionadas con la fiscalización, revisión y evaluación de aplicación normativa y ejercicio de recursos humanos y financieros; en este sentido, cabe señalar que sí bien la persona Particular solicita el turno a una área en específico, lo cierto, es que el Sujeto Obligado únicamente se encuentra constreñido a realizar la búsqueda de la información en las áreas que consideré competentes conforme a sus funciones y facultades, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia del Estado.

Ahora bien, respecto a que la Contraloría podría conocer de los oficios generados con motivo de los Manuales de combustible de uso de unidades oficiales, es menester mencionar, que dicha información no fue solicitada en un principio, sino que la persona Particular solicitó una serie de requerimientos, que ya fueron atendidos por el Sujeto Obligados a través de los documentos en los que se refleja lo solicitado, así por ejemplo, se entregó las Bitácoras de combustible, conforme al manual en mención y además se tuvo por conforme con dicha respuesta, por tanto, se advierte que se trata de una ampliación a la solicitud inicial, lo cual resulta improcedente.

Por lo que se configura lo que se conoce como ***plus petitio****,* que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando la persona Recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos;** cuestión que tuvo lugar en el presente caso, pues la Particular formuló nuevos cuestionamientos, en los que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial.

En este tenor, es posible determinar que para el caso que nos ocupa, la totalidad de los argumentos formulados como motivos o razonamientos de inconformidad son una ampliación a la solicitud inicial y corresponden a requerimientos de información nuevos, que no se encuentran relacionados con lo solicitado en un primer momento; por lo que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que prevé que son improcedentes los Recursos de Revisión en los que se plantean ampliaciones a las solicitudes iniciales.

Consecuencialmente, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el cual prevé el sobreseimiento del Recurso de Revisión, cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia; en este caso, corresponde a la ampliación a la solicitud inicial.

Por tanto, resulta procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión; pues se actualizó una causal de improcedencia; ya que en su formulación, la persona Particular amplió la solicitud inicial y formuló nuevos requerimientos de información que corresponden a nuevos contenidos.

No se omite mencionar, que se dejan a salvo los derechos de la persona Recurrente, para que, formule una nueva solicitud de información al Sujeto Obligado, en el que requiera la información solicitada en el Recurso de Revisión; ello, siempre y cuando así atienda a sus intereses.

**TERCERO. Decisión**

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I, 192 fracción IV y 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **05306/INFOEM/IP/RR/2024**, en atención a que se actualizó una causal de improcedencia; específicamente la ampliación de la solicitud respecto a nuevos contenidos.

**Términos de la Resolución para conocimiento de la Particular**

Este Instituto Garante, determinó dar por concluido el presente expediente, en virtud de que, del análisis a los motivos de inconformidad que planteó, se advirtió que no guardan relación con lo solicitado y se tratan de nuevos cuestionamientos que pretenden acceder a información que no se solicitó en un primer momento.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo antes expuesto y fundado.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se SOBRESEE por improcedente** el Recurso de Revisión con número **05306/INFOEM/IP/RR/2024** , por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción VII, del artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos de los Considerandos **SEGUNDO** **y TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resoluciónal Titular de la Unidad del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.